



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

**CASACION 238-2006  
LAMBAYEQUE  
DIVORCIO POR CAUSAL**

Lima, treintiuno de Julio

Del dos mil seis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vista la causa número doscientos treinta y ocho – dos mil seis, el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenticuatro, su fecha veintiséis de Octubre del dos mil cinco, integrada por resolución de fojas cuatrocientos cuarentinueve, su fecha dieciséis de Noviembre del dos mil cinco, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la sentencia de primera instancia de fojas trescientos sesentiocho, su fecha veinticinco de Febrero del dos mil cinco, asigna a favor de [REDACTED] la suma de dos mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños; y revocando la misma sentencia, declara fundada la pretensión relativa a la asignación de pensión alimenticia a favor de doña [REDACTED] en consecuencia, dispone que el demandante acuda a favor de la citada señora con la suma de cien nuevos soles; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fojas veintinueve del cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal, su fecha veinticuatro de Abril del dos mil seis, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por don [REDACTED] por las siguientes causales: a) la prevista en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la interpretación errónea del artículo 345-A del Código Civil; y b) la prevista en el inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la inaplicación del numeral 350 del Código Civil; **Y,** **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurrente, en efecto, denuncia la Interpretación errónea del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, haciéndola consistir en lo siguiente: **1.1.** Que, la Sala ampara la pretensión sobre alimentos a favor de la demandada sin considerar que los alimentos comprenden lo indispensable para el sustento, vestido, habitación y asistencia médica de quien los pide, cuyos presupuestos para su amparo son precisamente acreditar, de un lado, las posibilidades económicas del obligado, y del otro, el estado de necesidad de quien lo solicita, condiciones que deben concurrir para su procedencia, independientemente de la norma legal que lo establezca. **1.2.** Una interpretación correcta del citado numeral



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

**CASACION 238-2006  
LAMBAYEQUE  
DIVORCIO POR CAUSAL**

hubiera determinado que la norma le otorga al Juez una facultad legal y no establece un deber legal, tal es el de determinar una pensión alimenticia a favor de la cónyuge de manera automática, facultad que se deriva necesariamente de la actividad probatoria durante el proceso, destinada a acreditar fehacientemente el estado de necesidad de la cónyuge. **1.3.** La Sala no ha considerado que la cónyuge demandada cuenta con una pensión vitalicia como empleada pública cesante del Gobierno Regional de Lambayeque; por lo tanto, ella tiene ingresos permanentes que le permiten satisfacer sus necesidades de sustento, habitación y vestido, contando, además, con seguro de salud, teniendo por satisfecha su necesidad de asistencia médica. **1.4.** Los ingresos económicos de la cónyuge demandada son mayores a los del demandante, no teniendo otras obligaciones más que las personales. **1.5.** De haber interpretado correctamente la citada norma se habría concluido que no se acreditó el estado de necesidad de la cónyuge demandada y que la pensión alimenticia a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 345-A precitado, es procedente si se acredita fehacientemente el estado de necesidad del cónyuge que lo solicita, en atención a que la norma establece una facultad dirigida al Juez, facultad que necesariamente debe desprenderse de la prueba actuada en el proceso y no constituye un deber del Juez de señalar necesariamente y de manera automática por el sólo hecho de solicitarlo, sin evaluarse los presupuestos necesarios para su procedencia. **SEGUNDO.-** El Artículo 345-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4 de la Ley número 27495, publicada el siete de Julio del dos mil uno, establece lo siguiente: *“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 del Código Civil, en cuanto sean pertinentes”;* **TERCERO.-** La citada norma establece como medida para cautelar la



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

**CASACION 238-2006  
LAMBAYEQUE  
DIVORCIO POR CAUSAL**

estabilidad económica del cónyuge inocente que el Juez fije una indemnización a favor del cónyuge perjudicado por la separación de hecho o que ordene la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Sin embargo, dicha medida, según el texto de la misma norma, es independiente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder al cónyuge perjudicado; **CUARTO.-** Conforme lo establece el artículo 472 del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. De otro lado, el artículo 481 del acotado, establece que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; **QUINTO.-** Pues bien, en autos, ha quedado acreditado con las documentales de fojas doscientos treinta y trescientos cuarentinueve, que doña [REDACTED] tiene capacidad económica mayor que la del demandado, pudiendo atender su propia subsistencia, por lo que la resolución impugnada, al fijar una pensión alimenticia a favor de la demanda, ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil, por lo que la denuncia por la citada causal deviene en fundada; **SEXTO.-** Respecto de la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la *inaplicación del artículo 350 del Código Civil*, el impugnante sostiene lo siguiente: **6.1.** Que la citada norma establece que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer, por lo que si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia. **6.2.** Que de haberse aplicado esta norma hubiera advertido que la regla en nuestro sistema es el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer y que sólo por excepciones que la norma señala y que son específicas corresponde asignar una pensión alimenticia; **SÉTIMO.-** El artículo 350 del Código Civil establece lo siguiente: *“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de*



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACION 238-2006**  
**LAMBAYEQUE**  
**DIVORCIO POR CAUSAL**

*aquél (...)*; **OCTAVO.-** Estando a lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia, en el sentido que se encuentra acreditado que la parte demandada, doña [REDACTED] puede subvenir a sus necesidades, no es atendible fijar una pensión alimenticia a su favor. En consecuencia, al haber fijado el ad-quem pensión alimenticia a favor de la citada demandada, ha incurrido en inaplicación de numeral 350 del Código Civil, por lo que el recurso por la citada causal deviene, igualmente, en fundado. **Por tales consideraciones declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y, en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenticuatro, su fecha veintiséis de Octubre del dos mil cinco, integrada por resolución de fojas cuatrocientos cuarentinueve, su fecha dieciséis de Noviembre del dos mil cinco, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **en el extremo** que dispone que el demandante acuda a favor de la demandada, por concepto de alimentos, la suma de cien nuevos soles; **y actuando en sede de instancia** declararon **NULO** dicho extremo de la sentencia impugnada; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos contra [REDACTED] sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron.-

S.S.

**TICONA POSTIGO**

**CARRION LUGO**

**FERREIRA VILDOZOLA**

**PALOMINO GARCIA**

**HERNANDEZ PEREZ**

ijr